REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** **Fecha:** 25/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 **1995 02476**	Ejecutivo	MARTA PALOMINO DE PINEDA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la señora Martha Palomino de Pineda en contra del Municipio de Chimichagua, -Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 23 31 000 **1996 02990**	Ejecutivo	OSCAR ANTONIO PALOMINO MISATH	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de Oscar Antonio Palomino Misath en contra del Municipio de Chimichagua, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 23 31 000 **1998 04299**	Ejecutivo	ANA B - CASTRO DE RUIZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la Sociedad Ruca Limitada contra el Fondo de Vivienda de Interés Social, -Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 23 31 000 **2000 00776**	Ejecutivo	GOEVANNY - ANGARITA ORTEAGA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de Ferretería Industrial en contra del Municipio de Pailitas, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 23 31 000 **2004 01090**	Ejecutivo	ALFONSO - MOLINA ACOSTA	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Alfonso Molina Acosta en contra del Municipio de Agustín Codazzi, -Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 23 31 000 **2004 02305**	Ejecutivo	RIGOBERTO - RESTREPO ROMAN	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Rigoberto Restrepo Román en contra del Municipio de Codazzi - Declarar terminado el presente proceso -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 23 31 000 **2005 02306**	Ejecutivo	ACCION SOCIAL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, -Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 25/03/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 **2005 02471**	Ejecutivo	ACCION SOCIAL	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la Sociedad Ruca Limitada en contra de Fondo de Vivienda de Interés Social contra el Municipio de Astrea, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 31 004 **2008 00151**	Ejecutivo	FABIO ENRIQUE - MORALES PEREZ	HOSPITAL OLAYA HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de FABIO ENRIQUE MORALES PÉREZ contra el HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, -Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 33 006 **2008 00428**	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de ASMET SALUD EPS en contra del Municipio de Codazzi, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 31 001 **2008 00543**	Ejecutivo	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	COOMEVA E.P.S.	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS contra COOMEVA-Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 31 004 **2009 00193**	Ejecutivo	EDWIN AMILKAR BLANCO COLLANTE	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Edwin Amilkar Blanco Collante en contra del Municipio de Curumaní, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 31 004 **2010 00221**	Ejecutivo	HENRY BAYONA QUEZADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Henry Bayona Quezada en contra del Hospital Inmaculada Concepción E.S.E,, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 31 004 **2012 00003**	Ejecutivo	MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR	EMPRESA DE SEGUROS EL CONDOR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del MUNICIPIO DE EL COPEY contra LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUB-REGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DEL MAGDALENA, -Declarar terminado el presente proceso-Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	
20001 33 31 005 **2012 00163**	Ejecutivo	CONSORCIO VIAS PARA CHIMICHAGUA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del Consorcio Vias Para Chimichagua en contra del Municipio de Chimichagua, -Declarar terminado el presente proceso- Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	24/03/2021	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 25/03/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR PALOMINO MISAT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20-001-33-31-006-1996-02990-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que, mediante auto de fecha 8 de octubre de 1996, (folio 56 documento 1) libró mandamiento de pago a favor de Oscar Palomino Misat y en contra del Municipio de Chimichagua.

A través de auto con fecha 19 de diciembre de 1996 el Tribunal Administrativo ordenó seguir adelanta la ejecución contra el ejecutado y se ordenó practicar la liquidación del crédito (folio 80 Cuaderno 1).

Seguidamente a través de reparto judicial correspondió el día 17 de agosto de 2006 el proceso al Juzgado Sexto Administrativo, el cual por medio de auto de 21 de septiembre de 2006 avocó conocimiento (folio 106 documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA12-9549 de 21 de junio de 2012, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo, avocando conocimiento por auto de fecha 7 de septiembre de 2012 (folio 137 documento 1)

Por medio de la providencia de fecha 13 de 2015 (folio 167 documento 1) el Juzgado Quinto Administrativo de 2015 remitió en virtud del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 este proceso al Juzgado Séptimo Administrativo, el cual avocó conocimiento a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2015(folio 168 documento 1)

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por parte del mismo fue de fecha 1 de marzo de 2018, auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal en auto de fecha 8 de febrero de 2018, donde confirma el auto apelado en fecha 20 de octubre de 2017, por lo que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de Oscar Antonio Palomino Misath en contra del Municipio de Chimichagua por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362b0f33aa9c8f6f93d8db0be677ef263cee669dbd29bfb30cf2c7e1608ece1e

Documento generado en 23/03/2021 09:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD RUCA LIMITADA
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
RADICADO: 20-001-23-31-000-1998-4299-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 1998, (folio 76-78 documento 1) libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana de Valledupar a favor de la Sociedad Ruca limitada.

Luego por reparto extraordinario de Oficina Judicial el 28 de agosto de 2006, repartió el proceso de la referencia al Jugado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 30 de agosto de 2006. (folio 89 documento 1)

Seguidamente, por auto de fecha 26 de abril de 2011 (folio 94) se ordenó a las partes dentro del proceso en referencia que presenten la respectiva liquidación del crédito, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo. 521 del C.P.C.

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de dos mil once, se ordena que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 521 del C.P.C, en vista a que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2011 (folio 97 del documento 1)

En auto de 29 de septiembre de 2014, el Juzgado quinto, remitió al Sr. Eloy Molina Castilla el expediente en cuestión a fin de que se sirva practicar la liquidación del crédito (visible a folio 102). La cual se encuentra visible a folio 103, es asi como el 15 de octubre de 2014, mediante aviso se fijó en lista la liquidación del crédito suscrita por el Despacho el día 14 de julio de 2014.

Posteriormente, por auto veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce, el Despacho aprobó la liquidación del crédito efectuada por secretaria y fijo las agencias en derecho (folio 108 documento 2, expediente digital) así como también se aprobaron las costas en auto de fecha 18 de noviembre de 2014.

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2015 (folio 116) se ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que continúe con el trámite correspondiente, avocando conocimiento el 14 de diciembre de 2015 y se mantuvo el expediente en secretaría esperando impulso procesal hasta junio de dos mil diecinueve 2019 esperando que se designe apoderado judicial por parte del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, la cual corresponde a su última actuación.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en

un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.*

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 5 de junio de 2019, auto por medio del cual se ordenó se diera cumplimiento al auto de 30 de mayo de 2019, con el fin de que se designara un apoderado

judicial para el Fondo de Vivienda de Interés Social, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 18 de noviembre de 2014, mediante el cual se se aprobaron las costas, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años sin que la parte ejecutante impulsara el proceso, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la Sociedad Ruca Limitada contra el Fondo de Vivienda de Interés Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972064a915bba3313bf345322e9006bea03555846521066eec752f5f84dc84bc

Documento generado en 23/03/2021 09:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERIA INDUSTRIAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:	20-001-33-31-006-2000-00776-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que, mediante auto de fecha 1 de agosto del 2000, (folio 157 documento 1) libró mandamiento de pago a favor de Geovanny Angarita Ortega y/o Ferretería Industrial y en contra del Municipio de Pailitas.

Seguidamente el Tribunal Administrativo a través de auto de fecha 21 de julio de 2006 remitió el expediente a Oficina Judicial para que se hiciera el reparto correspondiente ente los Juzgados Administrativos en virtud del Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 (folio 337 documento 1)

A través de reparto judicial correspondió el día el proceso al Juzgado Sexto Administrativo, el cual por medio de auto de fecha 21 de septiembre de 2006 avocó conocimiento (folio 340 documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA12-9549 de 21 de junio de 2012, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo, avocando conocimiento por auto de fecha 5 de septiembre de 2012 (folio 345 documento 1)

Seguidamente, a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2014 el Juzgado Quinto Administrativo ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Pailitas y ordenó practicar la liquidación del crédito. (folio 360 documento 1)

Por medio de la providencia de fecha 13 de 2015 (folio 497 documento 1) el Juzgado Quinto Administrativo de 2015 remitió en virtud del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 este proceso al Juzgado Séptimo Administrativo, el cual avocó conocimiento a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2015(folio 499 documento 1)

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por parte de este fue de fecha 8 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó el embargo de un remanente existente con radicado 2001-00074 seguido por el señor James Romero contra el Municipio de Pailitas, por lo que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de Ferretería Industrial en contra del Municipio de Pailitas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6058a32688eb81e3724aef409ed18869c340e877ad5b3655a1663bb9461b1215**
Documento generado en 23/03/2021 09:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO RESTREPO ROMÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO:	20-001-23-31-004-2004-02305-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2004, (folio 20 documento 1) libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Codazzi y fa vaor de Rigoberto Restrepo Román.

Seguidamente el Tribunal Administrativo a través de auto de fecha 21 de julio de 2006 remitió el expediente a Oficina Judicial para que se hiciera el reparto correspondiente ente los Juzgados Administrativos en virtud del Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 (folio 28 documento 1)

Por medio de auto de fecha 31 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Codazzi y ordenó practicar la liquidación del crédito (folio 42 documento 1)

A través de reparto judicial correspondió el día el proceso al Juzgado Primero Administrativo de o Descongestión, el cual por medio de auto de 2 de julio de 2013 avocó conocimiento (folio 49 documento 1)

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo Acuerdo PSAA13- 9991 del veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo Avocó el conocimiento del proceso por auto de fecha 3 de diciembre de 2013 (folio 56 del documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 30 de noviembre de 2015 (folio 83 documento 1)

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró

al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por el mismo fue el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó requerir al Municipio de Codazzi para que allegara al proceso el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio y sus acreedores, se tiene entonces que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Rigoberto Restrepo Román en contra del Municipio de Codazzi, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa5c677b12dfb768bb40822b76ecdb2b47c699117d672ff17376b679f598868
Documento generado en 23/03/2021 09:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-02306-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2005, (folio 43 y 45 documento 1) libró mandamiento de pago solicitado a cargo del Municipio de Chiriguaná y a favor de La Agenda Presidencial Para La Acción Social Y La Cooperación Internacional-ACCION SOCIAL.

En consecuencia, mediante acta de reparto 10 de agosto de 2006, se remitió el presente proceso para continuar con su trámite al Juzgado Quinto Administrativo

Mediante auto de fecha 22 de agosto de dos mil seis, el Juzgado Quinto Administrativo avocó conocimiento del proceso en referencia.

Seguidamente, el Juzgado quinto Administrativo emite sentencia de fecha 31 de diciembre de dos mil siete, el despacho en advertencia que la entidad demandada no presentó excepciones se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Chiriguana, y se practique la liquidación del crédito, la cual se sujetara a las reglas establecidas en al artículo 521 del C. de P.C. así como también se condenó en costas a la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2009, se dejó constancia que por no ser objetada la liquidación del crédito practicada dentro del proceso de la referencia el despacho impartió su aprobación.

Por auto, de fecha 15 de abril de 2010, el despacho fijo las agencias en derecho con el 10% del valor total de la liquidación aprobada, para lo cual mediante aviso se fijó en lista por un (1) día la liquidación de costas. Y al no ser objetada, mediante auto 25 de octubre de 2011 el juzgado quinto la aprueba.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2011, se libró oficio 1686 por medio del cual se solicitó información acerca de la cancelación del pago de la obligación que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia juntamente con los documentos que soporten dicho cumplimiento.

Posteriormente, por memorial de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2015, la apoderada del Departamento administrativo para la prosperidad social- antes acción social renunció al poder conferido y cedieron a la Central de Inversiones S.A (CISA), a quien el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antes ACCION SOCIAL, transfirió las obligaciones dentro del proceso de la referencia, la cual fue aceptada mediante auto de 26 de mayo de 2015. En consecuencia, por memorial de fecha 13 de septiembre de 2015 la entidad Central de Inversiones S.A- designó como apoderado judicial al Dr. LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo remitió el proceso al Juzgado séptimo Administrativo, el cual avoco conocimiento del mismo el día 10 de diciembre de 2015. Seguidamente, el 28 de marzo de 2016 por medio de auto, se aceptó la cesión de contrato aportada por el apoderado de CISA quedando pendiente la notificación al Municipio de Chiriguana, por medio de oficio N.º 1122 de fecha 05 de abril de 2016 se le requirió dicha notificación al Municipio de Chiriguana.

Para los fines solicitados, en memorial de fecha 03 de mayo de 2016 el apoderado de la empresa CISA, aportó los soportes requeridos donde consta la comunicación sobre lo acontecido con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cuanto a la Cesión del Contrato.

Por auto 4 de mayo de 2016, en el cual la secretaría informa sobre la devolución de la renuncia de poder presentada por el Dr. GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFAÑE y sobre la certificación de entrega de la comunión sobre la cesión. La cual se reconoció aunada de la personería al Dr. LUIS EDUARDO AVENDAÑO en auto de 12 de mayo de 2016.

En oficio de Nº 2070 del 05 de julio de 2016, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue la prueba del envío de la comunicación del poder a la Central de Inversiones S.A. y por medio de auto 12 de septiembre de 2016 se admitió la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA.

En consecuencia, el 7 de diciembre de 2016 se reconoció personería a la Dra. ENA MURGAS CAÑAS como apoderada de la empresa Central Inversiones S.A, siendo la última actuación del proceso.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que

conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 7 de diciembre de 2016, auto por medio del cual se le reconoció del poder presentado por el alcalde del Municipio de Astrea, y en consecuencia se le reconoció personería a la Doctora Edna Murgas Cañas como apoderada Judicial de Central Inversiones S.A. Sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 16 de noviembre de 2011, mediante el cual se solicitó información sobre el pago de la obligación, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL-ACCION SOCIAL contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18514b5be0a5ac1c879675ccff451c901651f904d84dae67626bbdd61bf2b83e

Documento generado en 23/03/2021 09:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO:	20-001-23-31-000-2005-02471-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2005, (folio 43 y 45 documento 1) libró mandamiento de pago solicitado a cargo del Municipio de Astrea-Cesar y a favor de La Agenda Presidencial Para La Acción Social Y La Cooperación Internacional-ACCION SOCIAL.

En consecuencia, mediante acta de reparto 02 de agosto de 2006, se remitió el presente proceso para continuar con su trámite al Juzgado cuarto Administrativo

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de dos mil seis, el Juzgado Cuarto Administrativo avocó conocimiento del proceso en referencia.

Seguidamente, por auto de fecha 13 de diciembre de dos mil siete el despacho ordenó al demandante deposite el pago de los gastos del proceso. Como corrección el día 03 de diciembre de 2007 mediante auto el Despacho manifestó que el auto donde se libró mandamiento de pago por el Tribunal Administrativo del Cesar, no se estipularon los gastos ordinarios del proceso.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2009, se dejó constancia que el Municipio de Astrea- Cesar no contesto la demanda. En consecuencia, el 22 de octubre de 2009 el Despacho dicto sentencia ordenando seguir adelante contra el municipio de Astrea- Cesar y se practique la liquidación del crédito la cual está sujeta a lo que estipulado en el artículo 521 C.P.C

En memorial de fecha 20 de marzo de 2013, la parte demandada mediante su apoderada solicitó se celebrará audiencia de conciliación (visible a folio 74 del cuaderno 1, expediente digital) sin embargo ninguna de las partes se presentó en la diligencia y mediante auto de 14 de junio de 2013 el despacho declaró fallida la audiencia de conciliación.

Mediante acta de reparto de fecha 04 de julio de 2013, se remitió el proceso al Juzgado 03 Administrativo de descongestión. El día 05 de julio de 2013 el juzgado tercero administrativo de descongestión avocó conocimiento del caso.

Posteriormente, por auto veintitrés (23) de agosto de 2013, el Despacho fijo en lista el proceso para practicar la liquidación del Crédito en contra del Municipio de Astrea-Cesar. Mediante auto el 2 de septiembre de 2013 se comunicó sobre el vencimiento del término de traslado para que las partes hicieran la objeción a la liquidación realizada por secretaría.

Finalmente, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, el Despacho aprobó la liquidación del crédito y quedo pendiente la práctica de la liquidación de costas, seguidamente se fijaron las agencias en derecho mediante auto del 30 de mayo de 2014 y mediante aviso se fijó en lista la liquidación de costas el día 2 de julio de 2014, en donde por auto 29 de julio del mismo año se aprobó dicha liquidación.

El 23 de noviembre de 2015 por medio de auto, el Juzgado Séptimo Administrativo avocó conocimiento del proceso en referencia. En memorial de fecha 03 de mayo de 2016 la parte actora remitió lo solicitado tanto por el Juzgado tercero como por el Séptimo, lo concerniente a de la sucesión procesal suscrita entre el Departamento Administrativa para la Prosperidad Social y la Central de Inversiones S.A.

Mediante auto de 12 de mayo de dos 2016 el juzgado Séptimo reconoció como cesionario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la compañía Central de Inversiones S.A. Una vez aceptada la renuncia del poder por el doctor LUIS EDUARDO AVENDANO GAMARRA, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A por auto 5 de septiembre de 2016; mediante oficio No 2620 del 7 se septiembre de 2016 se le requirió a dicha entidad para que designara nuevo apoderado judicial, para tal fin en auto 7 de diciembre de 2016 se le reconoció personería al Dr. Abel Ramiro Meza Godoy.

Finalmente, la última actuación que reposa en el expediente por auto 29 de abril de 2019 corresponde a la aceptación de la revocatoria de poder presentado por el Alcalde del municipio de astrea a la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 29 de abril de 2019, auto por medio del cual se acepta la revocatoria del poder presentado por el alcalde del Municipio de Astrea, y en consecuencia se le reconoció personería a la Doctora Amelia Judith García como apoderada Judicial del Municipio de Astrea, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 12 de mayo de 2016, aceptando sucesión procesal, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la Sociedad Ruca Limitada en contra de Fondo de Vivienda de Interés Social contra el Municipio de Astrea, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e774fa4c89547991e431260292a85bc67c862cfd122e1b8847207eed26351b**
Documento generado en 23/03/2021 09:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONOR CARRASCAL JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2008-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado sexto administrativo de Valledupar, que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2007, (folio 14- 17 documento 1) se aprobó la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 235 del 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Doctor ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA.

En consecuencia, mediante acta de reparto de 26 de marzo de 2008, se remitió el presente proceso para continuar con su trámite al Juzgado Sexto Administrativo

Mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), el Juzgado sexto Administrativo libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO y a favor de LEONOR CARRASCAL JAIMES.

Seguidamente, el Juzgado Sexto Administrativo emite sentencia de fecha 22 de mayo de 2008, ordeno seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de la Jagua de Ibirico, y se practique la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en al artículo 521 del C. de P.C. así como también se condenó en costas a la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2008, se accedió a lo solicitado por el señor ALFONSO PALACIO NIÑO, en su calidad de alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico, en razón al inicio del proceso de reestructuración de pasivos de conformidad con la ley 550 de 1999 y en consecuencia se suspendió del proceso de cobro ejecutivo incoado por LEONOR CARRASCAL JAIMES contra el municipio de la Jagua de Ibirico.

Por oficio 849, de fecha 3 de junio de 2008, el Despacho decretó el embargo y retención de dineros que por concepto de sobre tasa a la Gasolina Extra y Corriente debe girarle las empresas de la Organización TERPEL DE COLOMBIA, al Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2010, se ordenó oficiar a la entidad financiera “Bancolombia" para que proceda a a realizar el desembargo o cancelación de la medida practicada en la cuenta N° 524-312597-27 perteneciente al municipio de la Jagua de Ibirico.

Posteriormente, por auto de fecha 7 de septiembre de 2012, el Juzgado quinto Administrativo avoco conocimiento del proceso en referencia. Y en acto seguido por auto 9 de septiembre de 2014 ordenó Levantar la suspensión del proceso, por haberse acreditado la terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de la Jagua de Ibirico y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, solicitud que fue reiterada por el Despacho el día 11 noviembre de 2014 con un plazo de 30 días para aportarla.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, el despacho accede a la solicitud de la parte actora sobre la expedición de copias auténticas en la totalidad del expediente. En ese

sentido mediante aviso de 12 de junio de 2015 se fijó en lista la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante

Seguidamente, por medio de auto de fecha 14 de julio de 2015 por no haber sido objetada por la parte ejecutada y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho dispone fijar como agendas en derecho el valor del 5% del valor de la liquidación de crédito aprobada.

En armonía con lo mencionado anteriormente, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2015 el despacho de la Juez Quinta Administrativa se dispuso a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, realizada por secretaria.

Por medio de auto de 13 de febrero de 2017 el juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar avocó conocimiento del proceso en referencia, actuación que fue comunicada a las partes mediante Oficios N.º 0449 y N.º 0450 del 17 de febrero de 2017.

Conviene señalar lo dispuesto en auto de fecha 8 de mayo de 2017 por el Despacho, en el cual solicita se certifique si ya fue superado el proceso de restructuración de pasivos y si el crédito objeto del presente litigio ha sido cancelado, con los debidos soportes con los cuales pretenda probarlos, en este sentido y para los fines propuestos mediante oficio N.º 1115 se le comunico lo antes esbozado al Municipio de la Jagua de Ibirico.

Por consiguiente, en auto 30 de mayo de 2017 se requirió a la señora Leonor Carrascal Jaimes, con el fin de que informe si el crédito objeto de este proceso, ya le fue cancelado. Sin embargo y pese a las reiteradas ocasiones en que se le requirió para que proporcionara esta información la parte actora no se pronunció al respecto, tal y como consta en la reiteración que se le hizo por última vez mediante oficio Nº 1208 de fecha 6 de agosto de 2018; siendo esta la forma en como culminó el proceso.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete

su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el 6 de agosto de 2018, auto por medio del cual se le reiteró por última vez a la ejecutante para que informara si la obligación había sido cancelada o no por el Municipio de la Jagua de Ibirico, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años sin que la ejecutante impulsara el proeso, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de LEONOR CARRASCAL JAIMES contra el Municipio de La Jagua de Ibirico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46c1d9c4b039e349db60b6728bb427ae6199fecb6e36b6446cf071f97f82f4**

Documento generado en 23/03/2021 09:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO MORALES PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2008-000151-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El tribunal Administrativo de Valledupar, por medio de sentencia de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 4- 10 documento 1) se decretó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo en que incurrió el Hospital OLAYA HERRERA de gamarra Cesar, al no responder la petición formulada por el Dr. Fabio Morales Pérez, en razón a esto se condenó al Hospital Olaya Herrera a pagar las prestaciones adeudadas como médico de esta institución.

En consecuencia, mediante acta de reparto de 8 de mayo de 2008, se remitió el presente proceso para continuar con su tramite al Juzgado cuarto Administrativo

Mediante auto de fecha veintidos (22) de abril de mayo mil ocho (2008), el Juzgado Cuarto Administrativo libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del Hospital Olaya Herrera de Gamarra y a favor de Fabio Morales Pérez. La cual fue comunicada mediante aviso de fecha 22 de mayo de 2008.

Seguidamente, el Juzgado Cuarto Administrativo emite sentencia de fecha 06 de noviembre de 2008, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de la Jagua de Ibirico, y se practicará la liquidación del crédito, la cual se sujetara a las reglas establecidas en al artículo 521 del C. de P.C. así como también se condenó en costas a la entidad demandada.

Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2008, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito. De la cual se corrió traslado a la parte ejecutada el día 11 de diciembre de 2008 para lo pertinente. En este sentido mediante auto de 29 de enero de 2009 se aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. En consecuencia mediante aviso del 11 de mayo de 2009 se fijó en lista dicha liquidación.

Por auto, de fecha 28 de mayo de 2009, el Despacho hizo entrega del título de depósito judicial, al apoderado judicial de la parte ejecutante, por un valor de 23.9000.000.

Mediante memorial de fecha 16 de abril de 2010, el apoderado de la parte ejecutada solicito el levantamiento de las medidas cautelares y de embargo ordenadas dentro del proceso en referencia. En concordancia mediante auto de 22 de abril 2010 se ordenó la suspensión del proceso en referencia y el levantamiento de las medidas

cautelares que se hayan decretado en el expediente en contra del Hospital Olaya Herrera E.S.E del Municipio de Gamarra.

Posteriormente, por acta de fecha 02 de julio de 2013, se remitió el presente proceso en referencia al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 03 de julio de 2013. Y en acto seguido por memorial de 9 de octubre de 2013 el gerente del Hospital Olaya Herrera informo que no se había cancelado ninguna obligación al Sr Fabio Morales Pérez, por encontrarse aun en litigio de restructuración de pasivos de ley 550 de 1999.

En razón a lo antes expuesto, por medio de auto de fecha 17 de marzo de 2013, el despacho estima continuar con la suspensión decretada mediante auto del 22 de abril de 2010 por el proceso de restructuración de pasivos que aún seguía en curso. El cual aún el 4 de agosto de 2014, en memorial de su segunda respuesta sobre el informe del proceso, mencionó que continuaban en la restructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999, proceso que estuvo activo hasta 2014, tal como lo manifestó en respuesta del 23 de julio de 2015 y solicito prórroga para no levantar medidas cautelares.

Seguidamente, por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2015 el Juzgado Séptimo Administrativo avocó conocimiento del presente proceso, tramite que fue notificado a las partes mediante oficios Nº 0468 y0469

En armonía con lo solicitado por la parte ejecutada, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016 el despacho de la Juez Séptima Administrativa se dispuso requerir a la entidad demandada a fin de que informará la actualidad del proceso, toda vez que la prórroga por los 3 meses solicitados fueron concedidos, así como también aporte los documentos en donde conste que cumplió dicha obligación, si ese fuera el caso.

Por medio de auto de 11 de octubre de 2017 el juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar reiteró los requerimientos hechos al Hospital Olaya Herrera de Gamarra, actuación que fue comunicada a las partes mediante Oficios Nº 1074 y Nº 1075 del visibles a folios 107-109 del cuaderno 1, expediente digital. Y una vez más mediante oficio Nº 1911 se le requirió nuevamente le diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016.

Conviene destacar que ante el caso omiso que ha hecho la E.S.E hospital Olaya Herrera de lo dispuesto en los solicitado por este despacho por medio de auto de fecha 29 de febrero de 2016, en el cual solicita se certifique si ya fue superado el proceso de restructuración de pasivos y si el crédito objeto del presente litigio ha sido cancelado, con los debidos soportes con los cuales pretenda probarlos, en este sentido y para los fines propuestos se dio apertura a Incidente Sancionatorio en contra del Gerente del Hospital Olaya Herrera E.S.E Municipio de Gamarra.

Por consiguiente, en escrito allegado al Despacho el 10 de agosto de 2018, la Gerente del Hospital Olaya Herrera de Gamarra informó que no se encontró registro alguno dentro del proceso de restructuración de pasivos donde figure el Medico Fabio Enrique Morales Pérez, ante la respuesta anteriormente mencionada el Juzgado se abstuvo de sancionar a la Dra. Gisela del Carmen Caba Márquez, siendo esta la última actuación del expediente.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
>
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la*

ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de

desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el 23 de agosto de 2018, auto por medio del cual se abstuvo de imponer sanción a la Gerente del Hospital Olaya Herrera, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años sin que la parte ejecutante impulsara el proceso, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de FABIO ENRIQUE MORALES PÉREZ contra el HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff0ac6d2448c29a7cd27b91210182f5b57e3fa1df3f9dd4dc1cc23885d98d5**

Documento generado en 23/03/2021 09:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO:	20-001-23-31-006-2008-00428-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Sexto Administrativo, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2008, (folio 31 documento 1) libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Codazzi y favor de Asmet Salud.

Por medio de auto de fecha 5 de septiembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Codazzi y ordenó practicar la liquidación del crédito (folio 5 documento 2)

A través de memorial suscrito, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del 5 de septiembre de 2011 el cual fue concedido a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2011 (folio 9 documento 2)

El Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de auto con fecha de 30 de agosto de 2012 confirmó la sentencia del 5 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo (folio 200 documento 2)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA12-09549 del 21 de julio de 2012, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo, el cual avocó conocimiento por auto de fecha 18 de junio de 2013 (folio 221 documento 2)

En auto de fecha 19 de junio de 2019 el Juzgado Sexto se abstuvo de avocar conocimiento y remitió el proceso a este Despacho por medio de Oficina Judicial (folio 279 documento 2)

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró

al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectiva realizada dentro del proceso fue el 18 de junio de 2013, auto por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo obedece la decisión del Tribunal Administrativo y avoca conocimiento del proceso, posteriormente en 7 de septiembre de 2018 se presento una solicitud de desarchivo por parte de la entidad demandante para obtener copias del expediente, esto no constituye una actuación que pueda brindar un impulso al proceso como lo refiere la Corte, por ello se tiene como fecha de ultima actuación efectiva la del año 2013, se tiene entonces que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva ASMET SALUD EPS en contra del Municipio de Codazzi, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f5cac96caa576f4d20c9411dcd98c17258492e68b364e66385ad6b40f1abf7
Documento generado en 23/03/2021 09:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S
RADICADO: 20-001-23-31-000-2008-000543-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La demanda incoada por el apoderado del Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas el dia 24 de noviembre de 2008 , como consta en el folio 20 de del cuaderno 1, expediente digital, mediante acta de reparto de 16 de diciembre de 2008 se remitió el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero mil nueve (2009), el Juzgado Primero Administrativo inadmitió la presente demanda visible a folio 41 cuaderno 1, del expediente digital.

Seguidamente, el Juzgado Primero Administrativo, mediante auto de fecha 16 de abril del 2009, ordenó librar mandamiento de pago a favor del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E en contra de COOMEVA E.P.S, asi como tambien el valor de los intereses moratorios bancarios a partir del dia que se hizo exigible la obligación.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2010, el Despacho en atención a la solicitud de fijar monto de caución para evitar embargo y secuestro de bienes de la entidad demandad, estimó el monto de $ 1.146.492 a fin de garantizar el pago de la obligación demandad, en el evento que así se disponga.

Por auto, de fecha 21 de junio de 2012, el Despacho ordenó remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo para que continuara con el trámite correspondiente. El cual avoco conocimiento el día 06 de septiembre de 2012.

Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2012 el Juzgado cuarto Administrativo, ordenó seguir adelante con la ejecución contra Coomeva E.P.S y a favor del Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E y se practique la liquidación del crédito, la cual se sujetara a las reglas establecidas en al artículo 521 del C. de P.C. así como también se condenó en costas a la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2013, se corrió traslado por 3 días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito

Sin embargo, por auto de fecha 16 de mayo de 2013, el Despacho modificó la liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante en memorial 13 de diciembre de 2012.

Por auto, de fecha 30 de mayo de 2013, el Despacho fijo las agencias en derecho con un valor de ($204.961) para efectos de la liquidación de costas que se practicó por secretaría. La cual fue fijada en lista mediante aviso de 11 de junio de 2013.

Seguidamente, por medio de acta de reparto de fecha 03 de julio de 2015 se remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo. El cual avocó conocimiento del presente proceso por medio de auto de fecha cuatro (04) de julio 2013, trámite que fue notificado a las partes mediante oficio Nº 1436, quien por compensación remitió el proceso al Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, tal como consta en el auto 09 de Agosto de 2013.

Mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2013 el Juzgado Primero de Descongestión avoco conocimiento del proceso en referencia. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 suscrito por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Cesar, se remitió el proceso al Juzgado Quinto Administrativo para que continúe conociendo del mismo.

En concordancia con lo mencionado anteriormente, el Juzgado quinto Administrativo de Valledupar mediante auto de 03 de diciembre de 2013 avoco conocimiento del proceso en referencia.

En armonía con la continuidad del proceso el Despacho mediante 4 de noviembre de 2014, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría. Mediante auto de 19 de Agosto de 2015 la directora de Oficina de Coomeva Eps solicito al Despacho la devolución del remanente de los títulos judiciales objeto de la obligación que desencadeno el presente proceso.

Por consiguiente, el 13 de noviembre de 2015 el Despacho Quinto administrativo dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Lo cual fue comunicado mediante oficios Nº 1161 y 1162

Conviene destacar que mediante auto de fecha 11 de abril de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo corrigió el yerro en el que incurrió el juzgado cuarto Administrativo indicando que la suma de 2.049.609.00 aprobada en providencia del 16 de mayo de 2013, está a cargo de COOMEVA E.P.S como consta a folio 144 del cuaderno 1, del expediente Judicial.

El Juzgado Séptimo Administrativo mediante auto 9 de junio de 2016, ordenó reiterar bajo apremios de ley, a la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, con el fin de requerirle su oportuna respuesta dado que de esta dependía la resolución de otras solicitudes que estaban a la espera de ser atendidas, en el mismo auto se le reconoció Personería al Dr. LUIS FERNANDO VELEZ TORRES, como apoderado del Hospital helí Moreno Blanco E.S.E de Pailitas.

Con los fines propuestos anteriormente mediante oficio Nº1904, el Juzgado Séptimo Administrativo con el fin de que se le informe si en el Juzgado Primero Administrativo se encuentra constituido como depósito Judicial que pertenezca al proceso de la referencia. A lo que la requerida agencia judicial mediante oficio Nº 739 del 17 de junio de 2016 aportó lo solicitado, en donde se refería que solo encontró un título de depósito Judicial Nº 4240300000261921, del cual ya fue entregado pero figura como no cobrado, siendo esta la última actuación del proceso.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo

de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el 17 de junio de 2016, oficio por medio del cual aportó lo solicitado, en donde se refería que solo encontró un título de depósito Judicial Nº 4240300000261921, del cual ya fue entregado pero figura como no cobrado, siendo esta la última actuación del proceso, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años sin que la parte ejecutante realizara impulso del proceso, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS contra COOMEVA E.P.S.por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c254ed7831d004b976342b30435d63114c027fe1123348187398d8802116594**

Documento generado en 23/03/2021 09:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDWIN AMILKAR BLANCO COLLANTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO:	20-001-33-31-004-2009-00193-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo, mediante auto de fecha 18 de junio de 20009 libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Curumaní y a favor de Edwin Amilkar Blanco Collante.

Por medio de auto de fecha 5 de noviembre de 2009 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Curumaní y ordenó practicar la liquidación del crédito.

A través de reparto judicial correspondió el día el proceso al Juzgado Primero Administrativo de o Descongestión, el cual por medio de auto de 19 de noviembre de 2013 avocó conocimiento.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 13 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 10 de diciembre de 2015.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.*

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para

la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por el mismo fue el 12 de julio de 2018, por medio de la cual se reiteró el requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de mayo de 2018 en el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tiene entonces que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Edwin Amilkar Blanco Collante en contra del Municipio de Curumaní, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
457b7c5cf856a8c2c37999ed52796db0760771463fc9da1ebb6a6c1aabcd6bdc
Documento generado en 24/03/2021 09:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY BAYONA QUEZADA
DEMANDADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E
RADICADO:	20-001-23-31-004-2010-00221-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2010, (folio 37 documento 1) libró mandamiento de pago en contra HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR y a favor de HENRY BAYONA QUEZADA.

Luego por reparto extraordinario de Oficina Judicial el 2 de julio de 2013, repartió el proceso de la referencia al Jugado Primero Administrativo de Descongestión, avocando conocimiento el 3 de julio de 2013. (folio 105 documento 1)

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo Acuerdo PSAA13- 9991 del veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo Avocó el conocimiento del proceso por auto de fecha 12 de noviembre de 2013 (folio 151 del documento 1)

En auto de 2 de abril de 2014, el Juzgado quinto, ordenó oficiar a las partes involucradas con el fin de aportar la documentación referente a la cancelación de la obligación que dio origen al proceso ejecutivo (folio 157 documento 1) en auto de 16 de julio de 2014 (folio 183) ordenó mantener el proceso en secretaria en razón de que el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua se encontraba aún inmerso en el proceso de reestructuración de pasivos del que trata la Ley 550 de 1999.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 4 de diciembre de 2015 (folio 221 documento 1)

Por auto de fecha 2 de mayo de 2016 (folio 233) se ordenó oficiar al Gerente del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA E.S.E., para que se sirviera informar si se dio la culminación del proceso de reestructuración de pasivos adelantado por esa entidad.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo

de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
>
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en

la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por el mismo fue el 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó oficiar al Gerente de la E.S.E Hospital Inmaculada Concepción para que informe si fue cancelada la obligación que originó el proceso, el cual dio respuesta el 25 de mayo de 2018, informando la negativa del pago, se tiene entonces que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Henry Bayona Quezada en contra del Hospital Inmaculada Concepción E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4da85b18e40df68d32bb32f1749fd6e6b6c10e412f1424655aa24d395e025052
Documento generado en 23/03/2021 09:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL COPEY
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUB-REGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DEL MAGDALENA
RADICADO:	20-001-33-31-004-2012-00003-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2012, (folio 136 documento 1) inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del Municipio de El Copey contra Asocienaga.

Posteriormente en auto de fecha 9 de febrero de 2012 (folio 139 documento 1) estableció que se cometió un error involuntario en el auto anteriormente mencionado y prosiguió a librar mandamiento de pago en contra Asocienaga en favor del Municipio de El Copey.

A través de auto de fecha 21 de junio de 2012 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que se presentó por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago.

En auto de 2 de agosto de 2012 el Juez Cuarto ordenó oficiar a la Fiscalía Sexta Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar para que fuera allegada la investigación Penal número 173540 según denuncia presentada por el señor Jorge Alberto Fernández por falsedad ideológica de documentos la cual guardaba relación con el contrato de obra pública N OB-009 de 2007 objeto del proceso.

Seguidamente por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA013-0032, de 14 de junio de 2013, se remitió a través de oficina judicial el proceso la Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, avocando conocimiento por auto de fecha 11 de julio de 2013.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014 se suspendió el proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión mientras era resuelta la denuncia instaurada en la Fiscalía Sexta Delegada Ante los Jueces Penales por peculado por apropiación.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (folio 230 documento 1)

Por medio de la providencia de fecha 24 de no de 2017 (folio 249 documento 1) se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Asociación de Municipios de la Sub-Región de la Ciénaga Grande del Magdalena y a favor del Municipio de El Copey.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para

que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por parte del mismo fue el 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dictó sentencia y seguir adelante la ejecución en contra de Asociación de Municipios de la Sub-Región de la Ciénaga Grande del Magdalena y a favor del Municipio de El Copey, por lo que desde esa fecha han trascurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del MUNICIPIO DE EL COPEY contra LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUB-REGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DEL MAGDALENA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
088474bbdb7ad715a816000062d80def2a8c301e93912282f12c078b60dbe8bc

Documento generado en 24/03/2021 09:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA PALOMINO DE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-000-1995-02476-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 1995, (folio 43-49 documento 01 del expediente digital) libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Chimichagua a favor de Martha Palomino de Pineda.

Luego por reparto extraordinario de Oficina Judicial el 01 de agosto de 2006, repartió el proceso de la referencia al Jugado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 22 de agosto de 2006. (folio 127 documento 01 del expediente digital)

Por medio de auto con fecha 21 de octubre de 2014 el Juzgado Quinto Administrativo aprobó la liquidación del crédito (folio 141 del documento 01 del expediente digital), posterior a ello a través de auto con fecha de 02 de diciembre de 2014 se aprobó la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría correspondiente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 15 Centavos ($34.1659,15) Por auto de fecha 7 de abril de 2015 (folio 152 del documento 01 del expediente digital) se dispuso mantener el expediente en secretaría por no corresponder el impulso procesal al Juzgado de manera oficiosa.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 14 de diciembre de 2015 (folio 155 del documento 01 del expediente digital)

Por auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 159 del documento 01 del expediente digital) se dispuso la permanencia del expediente en secretaría esperando impulso procesal de las partes.

Finalmente, se ordenó en auto de fecha 24 de abril de 2017 (folio 160 del documento 01 del expediente digital) oficiar al Municipio de Chimichagua con la finalidad de certificar si el crédito objeto del litigio fue o no cancelado. Así mismo, en auto del 11 de octubre de 2017 (folio 162 del documento 01 del expediente digital) se dispuso requerir al alcalde de ese Municipio en los mismos términos, situación que fue reiterada bajo apremios de ley en auto del 12 de julio de 2018 (folio 164 del documento 01 del expediente digital).

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso

o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.*

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 28 de febrero de 2020, auto por medio del cual se dispuso reconocer personeria al doctor Nevio de Jesus Valencia Sanguino como apoderado judicial del Municipio de chimichagua, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 12 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó se diera cumplimiento al auto de 24 de abril de 2017, con el fin de que el Municipio de Chimichagua se sirviera certificar si el crédito objeto del litigio fue o no cancelado, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de la señora Martha Palomino de Pineda en contra del Municipio de Chimichagua, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
264a3ebffd7096298df78f98a357f664ee18982726a47630648fcb5950bf0e2c
Documento generado en 23/03/2021 09:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO MOLINA ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO: 20-001-23-31-000-2004-01090-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha 29 de junio de 2004, (folio 31-32 documento 01 del expediente digital) libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar a favor de Alfonso Molina Acosta.

En sentencia del 25 de agosto de 2005 (folio 74-82 del documento 01 del expediente digital) el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió negar las excepciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, así mismo ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Municipio y practicar la liquidación del crédito.

Luego por reparto extraordinario de Oficina Judicial el 31 de agosto de 2006, repartió el proceso de la referencia al Jugado Cuarto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 21 de septiembre de 2016. (folio 135 del documento 01 del expediente digital)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-0032 del 17 de junio de 2013, se remitió el expediente a la Oficina Judicial d ela Ciudad para continuar con el régime escritural. (folio 153 del documento 01 del expediente digital)

Seguidamente por reparto extraordinario de Oficina Judicial el 28 de junio de 2013, repartió el proceso de la referencia al Jugado Primero Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 02 de julio de 2013. (folio 135 del documento 01 del expediente digital)

Así pues, con base a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 del veintiséis (26) de Septiembre de 2013 y la Circular CSJC-SA-P-1321, se remite el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el día 03 de diciembre de 2013. (folio 172 del documento 01 del expediente digital)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 30 de noviembre de 2015 (folio 188 del documento 01 del expediente digital)

Por auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 193 del documento 01 del expediente digital) se dispuso reiterar Municipio de Agustín Codazzi con el fin de que remitiera lo solicitado en auto de fecha 08 de agosto de 2014; proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2018 (folio 218 del documento 01 del expediente digital) se ordenó requerir al Municipio de Agustín Codazzi para efectos de que allegara al proceso el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio y sus acreedores.

Finalmente, en auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 231 del documento 01 del expediente digital) se dispuso reconocer personería al doctor Holmes José Rodríguez Araque y adicionalmente a ello, el despacho realiza aclaración atendiendo a la solicitud realizada por la parte demandante con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo electrónico.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se

efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el 28 de febrero de 2020 mediante la cual se dispuso reconocer personería al doctor Holmes José Rodríguez Araque y adicionalmente se realiza aclaración por parte del despacho, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 13 de agosto de 2018 (folio 218 del documento 01 del expediente digital) se ordenó requerir al Municipio de Agustín Codazzi para efectos de que allegara al proceso el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio y sus acreedores, por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del señor Alfonso Molina Acosta en contra del Municipio de Agustín Codazzi, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6de3a392995d1467580f927c4ce2517294e7b28bf7298eb8510453bd45c7177c
Documento generado en 23/03/2021 09:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS PARA CHIMICHAGUA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00163-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 26 de junio de 2012, (folio 115-184 documento 01 del expediente digital) libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Chimichagua a favor de Consorcio Vias Para Chimichagua.

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2014 (folio 127 a 129 del documento 01 del expediente digital) se dispuso seguir adelante con la ejecución y así mismo, practicar la liquidación del crédito.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 14 de diciembre de 2015 (folio 147 del documento 01 del expediente digital)

Por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2016, se procedió modificar de oficio la liquidación del crédito, quedando por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 69/100 ($237.406.784.69.00)., y por otro lado, las agencias en derecho por valor de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($23.740.678.00) correspondientes al 10% del crédito aprobado. (folio 154 del documento 01 del expediente digital)

Seguidamente, por auto del 15 de marzo de 2018 se procedió modificar la re liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, siendo aprobado finalmente por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 ($297.744.489.96) hasta el 31 de marzo de 2018. (folio 172 a 173 del documento 01 del expediente digital)

Finalmente, en auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 184 del documento 01 del expediente digital) se dispuso reconocer personería al doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino y así mismo, se ordenó una ve ejecutoriado el auto, su permanencia en secretaría a la espera del impulso procesal de las partes.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró
al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el tramite respectivo o cuando un proceso

o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.*

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 28 de febrero de 2020, auto por medio del cual se dispuso reconocer personeria al doctor Nevio de Jesus Valencia Sanguino como apoderado judicial del Municipio de chimichagua, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 15 de marzo de 2018, mediante el cual se procedió modificar la re liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante. (folio 172 a 173 del documento 01 del expediente digital), por lo que desde la fecha han transcurrido más de 2 años, razón por la cual es pertinente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del Consorcio Vias Para Chimichagua en contra del Municipio de Chimichagua, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e25e1e5eb03a7ee1eb67f62f02faaffa1b04eafda2601f194cb55d0fc4159a15
Documento generado en 24/03/2021 08:42:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica